Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Luz Limbania Moran Chocue**
Demandado	**Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y otros**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2020 00032 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 074

Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Primeramente, debe indicar el despacho que la labor de control de legalidad de la demanda se vio dificultada en el hecho de la precaria, por no decir descuidada forma en que se digitalizó la demanda; en la actualidad existe hardware y software que permiten una adecuada digitalización de los documentos; sin embargo, en este caso la parte demandante se limitó a sacar fotografías al texto de la demanda, y adjuntarlas sin percatarse que reflejen una calidad adecuada la información contenida. En ese orden se exhortará a la parte demandante para que, en lo sucesivo, verifique que la documentación aportada este debidamente escaneada antes de radicar sus libelos demandatorios.

Superado el escollo la demanda se devuelve por las siguientes razones.

1. **El articulo 25 numeral 2 del CPT,** exige que la demanda contenga el nombre de las las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas, a su vez el **artículo 53 numeral 1 del CGP** establece que capacidad para ser parte de las personas naturales y jurídicas. En este caso la acción se dirige en contra del *DICTAMEN PERICIAL DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL N° DML 3721 emitido por COLPENSIONES* y en contra del

DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL N° 31862695-7062, estando estos por fuera de los lineamientos establecidos para ser parte dentro de un proceso, deberá entonces reformularse el extremo pasivo de la litis, tanto en el libelo genitor como en el poder.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **"*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;*"** *en ese orden, se* entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que el acápite de hechos, se encuentra redactado de forma anti técnica; en efecto, en los numerales PRIMERO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita. Además, en los numerales SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO, y en el acápite denominado "OBSERVACION" se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones del apoderado de la parte demandante, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

3. El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener "***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado****";* por otra parte, el **artículo 25A del C.P.T** establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí. En el presente asunto, en el numeral CUARTO de manera simultanea se solicitó la cancelación de los respectivos intereses moratorios y la indexación de las condenas, y sabido es que los intereses moratorios llevan implícita la corrección monetaria; dicho en otras palabras, por obedecer a la misma causa (devaluación) **se puede concluir que estas son incompatibles. (CSJ SL9316-2016),** deberá entonces corregirse la indebida acumulación de pretensiones. Ahora bien y si ello no fuera poco en la pretensión TERCERA se solicitan intereses moratorios e indexación, empero nunca se elevó ninguna pretensión encaminada a obtener el pago de una suma de dinero ni mucho menos la fecha de causación de la misma.

4. El articulo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

En el particular, nuevamente se exhorta a la parte demandante que digitalice adecuadamente todas y cada una de las pruebas documentales que pretende hacer valer, pues las aportadas son en algunos casos ilegibles, pues derivan de fotografías mal tomadas de los documentos.

Efectuada la precisión debe decirse que se enunció por la parte demandante que se aportaba a copia de la historia clínica, copia de dictámenes de pérdida de capacidad laboral, sin embargo, no se realizó una individualización sobre la titularidad de los mentados documentos, esto es a quien le pertenecen; aunado a ello, dichos documentos, tienen una digitalización precaria, pues no permite extraer los datos allí consignados.

En la prueba documental se relaciona el poder y lo cierto es que la misma hace parte de los anexos y allí debe reposar.

5. El decreto 806 del 2020, dispone en su **artículo 6 inciso 4** que ***"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".*** En este caso no se cumplió con esta exigencia pues no existe prueba de haberse remitido de manera simultánea la demanda a la parte demandada y a la oficina de reparto.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Exhortar al apoderado de la parte demandante para que digitalice de manera adecuada tanto la demanda subsanada como las pruebas documentales que pretende hacer valer, evitando repetir la forma en que lo hizo en esta oportunidad, para tal efecto se le recuerda que existe tanto hardware como software que permite conservar el contenido material de

los documentos; tal imperativo, de incumplirse acarreará el rechazo de la demanda.

4. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Luis Ferney Campos R** portador de la Tarjeta Profesional **79.260** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura[1], para fungir como mandatario principal de la parte demandante y al abogado **Fulton Romeyro Ruiz González** portador de la Tarjeta Profesional **123.241** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura[2], para fungir como mandatario suplente de la parte demandante, solo en el evento en el que el mandatario principal no actúe en el proceso.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
16 de febrero de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

Scm

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

[1] Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados
[2] Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados